

SICGMA

### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, febrero, quince, (15) de dos mil veintiuno (2021).

Juez: DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00056

ACCION: : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ ACCIONADO : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora **FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ** contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, salud y seguridad social, y, debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional, consagrado en la Constitución Nacional.

#### **HECHOS**

Informa el actor que el día 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, sufrió un accidente de tránsito, en calidad de CONDUCTOR del Vehículo de placa LVQ89D, sufriendo fractura de tibia y peroné.

Que el automotor involucrado en el accidente se encontraba amparado por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito-SOAT- expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALESO.C. número1501/8011606800, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro, encontrándose dentro de la cobertura, el amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima, como habla el decreto 3990 de 2007 y 056 de 2015.

Para acceder al amparo de Indemnización por Incapacidad Permanente se hace necesario aportar "Original del dictamen sobre la incapacidad permanente, expedido por las entidades autorizadas para ello de conformidad con la ley, como lo indica el artículo 14 del decreto 056 de 20J5 literal a), parágrafo 1, artículo 142 del decreto 019 de 2012: en concordancia del artículo 1, numeral 3. literal b, y artículo 20 del Decreto 1352 de 2013.

El 19 DE ENERO DE 2021, se presentó reclamación a la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., solicitando el pago de la indemnización por incapacidad permanente a la que tiene derecho, quien invoca el artículo 1077 del código de Comercio para señalar que corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuenta de la pérdida, si fuere el caso, siendo que en la sentencia T-045 de 2013, la honorable corte constitucional también se ha pronunciado. frente al pago de los honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, señalando que. ""las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigirá los usuarios asumir el costo de los mismos como' condición para acceder al servicio, pues solo las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, e/fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo requerido que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido "

Señala que debido a las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito, su capacidad física se ha visto afectada y por consiguiente sus ingresos económicos también.

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA - 15/02/2021 - CONCEDE TUTELA

### **PETICION**

Que se le tutelen el Derecho Fundamental a LA SALUD y al DEBIDO PROCESO, contenidos en los artículos 49 y 29' de la Constitución Política de Colombia, a mi favor.

Que ante la negativa y el incumplimiento de valorarme en primera instancia como lo ordena el decreto 056 de 2015, se ordene a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., a sufragar directamente los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta-Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para que pueda obtener el dictamen de Pérdida de capacidad Laboral.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha febrero 03 de 2018, donde se ordenó al representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.** que dentro del término máximo de VEINTICUATRO (24) HORAS, informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le entregará copia de la misma al momento de la notificación de este auto.

### Respuesta de la accionada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

Señala la accionada que es cierto en cuanto al accidente sufrido por el actor, que revisados los registros se evidencia que el día nueve (09) de septiembre de 2020, el accionante sufrió un accidente de tránsito mientras se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas LVQ89D, la cual se encontraba amparada con póliza SOAT expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., bajo el certificado en asunto.

Que no ha sido verificado por la aseguradora el diagnóstico señalado por el actor.

En cuanto al derecho de petición presentado por el accionante, se elaboró comunicado de respuesta mediante oficio EQU-150-2021 del día 23 de enero de 2021, en donde se informó la no procedencia de la solicitud, toda vez que el SOAT dentro de sus amparos no contempla el pago de honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez Regional de acuerdo con la norma que lo regula.

Que según el Decreto 780 de 2016, artículo 2.6.1.4.2.7, artículo 2.6.1.4.2.8 la pérdida de capacidad labora deberá ser calificada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

Que la normativa a la "Calificación del estado de invalidez" prevista en el Sistema General de Pensiones tiene por objeto: señalar que el "Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente" es el documento que la víctima del accidente de tránsito debe aportar a la respectiva aseguradora como "Prueba de los daños" que soporte la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente presentada ante la misma.

Que LOS HONORARIOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ U OTROS GASTOS EN QUE PUEDA INCURRIR UNA VÍCTIMA DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO PARA LA OBTENCIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA COBERTURA DE INCAPACIDAD PERMANENTE DEL SOAT prevista legalmente y, por ende, es concluyente determinar que conforme la regulación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago de tales conceptos ni su reembolso.

Indica la accionada que la acción de tutela es improcedente pues no es la vía para ordenar un pago económico. Señala que el accionante ha planteado una controversia de carácter eminentemente legal, lo cual requiere de estudios y análisis probatorios complejos que no son

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA - 15/02/2021 - CONCEDE TUTELA

susceptibles de ser resueltos mediante un proceso sumario como el de tutela, pues de ser así se vulneraría el derecho al debido proceso de la Empresa.

Expresa que es responsabilidad del asegurado en demostrar y dar cumplimiento a los requisitos legales. De acuerdo al Artículo 1077 del Código de Comercio, los aspirantes a obtener el pago indemnizatorio con cargo al SOAT, DEBEN PROBAR la ocurrencia del siniestro y su cuantía. Por lo tanto, es un mandato legal, que el titular de la carga probatoria en cabeza de los que se crean con derecho a reclamar una indemnización.

Que para el caso que nos ocupa, la solicitud de valoración de medicina no se acredito dentro de los términos y los hechos no dan lugar al reconocimiento amparado por el Seguro Obligatorio-SOAT, razón por la cual, el accionante aún no acredita lo expresado en la norma con el fin de cumplir con el termino de calificación

Indica que la acción de tutela es improcedente en atención al requisito de subsidiariedad pues existe otro medio ordinario judicial de defensa, además que se presenta una controversia legal que no es objeto de acción de tutela por tratarse de un aspecto puramente económico.

Solicita la parte accionada declarar improcedente la acción de tutela, no tutelar los derechos pretendidos.

#### **CONSIDERACIONES**

### Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en nombre propio por la señora **FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

# El derecho a la seguridad social.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha referido a la seguridad social definiendo su alcance de conformidad con el artículo 48 de la carta Política y afirmando su carácter de derecho fundamental por conexidad con los derechos también fundamentales a la vida, salud y trabajo. Esta Corporación ha dicho:

".. En el año de 1991 se le dio un fundamento constitucional expreso a este derecho, que antes únicamente había sido objeto de un a regulación a nivel legislativo y reglamentario. La seguridad social es un presupuesto básico para lograr el bienestar social de la gran masa de la población, es una necesidad sentida del hombre, en la medida en que al obtener un amparo contra los riesgos sociales mencionados bien a través de su prevención o remediándolos por diferentes medios cuando ellos ocurren, se convierte en una herramienta idónea para mejorar la calidad de vida de quienes integran la comunidad.

El derecho a la seguridad social ha sido considerado reiteradamente por esta Corporación como un derecho constitucional fundamental, dad su íntima relación con los derechos a la vida (art.11), al trabajo (Art. 25) y a la salud (art. 49) Sentencia C-134 y T-011 M.P. Hernando Herrera Vergara, entre otras). Corte Constitucional. Sentencia

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quien corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA - 15/02/2021 - CONCEDE TUTELA

aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia **T - 400 de 2017** donde señaló:

"... El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

"La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación."

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

- "1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
- 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.
- 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....

Se concluye que, para acceder a la *indemnización por incapacidad permanente* amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

# 4.5 Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de la incapacidad permanente

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA - 15/02/2021 - CONCEDE TUTELA

integral del orden nacional de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Una de sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, previo estudio del expediente y valoración del paciente. Estas actuaciones deberán regirse por los principios constitucionales como lo son la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.

... Por su parte la Ley 1562 de 2015 establece como función común de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez, la emisión de los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

... Se puede inferir de lo anterior, que el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez es indispensable para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, pues de este se podrá establecer el monto que corresponde.

# 4.6 Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales. Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo. El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.

**Parágrafo**. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad."

La Corte Constitucional en Sentencia C-164 de 2000 determinó que era deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por esta razón, debe evitar un trato favorable respecto de aquellos que cuenten con los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, habida cuenta que "la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad".

En atención a lo enunciado anteriormente, la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se "elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad"[37]

... De la misma manera, la Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA - 15/02/2021 - CONCEDE TUTELA

"las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993 "Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.". Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

... Se concluye que las Juntas de Calificación de Invalidez son las encargadas de proferir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando esta sea necesaria para acceder al reconocimiento y pago de cualquier clase de prestación social que pretenda garantizar el mínimo vital y la vida en condiciones dignas de las personas. El artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, establece que quiénes deben asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez son las entidades Administradoras de Fondos de Pensión o las Administradoras de Riesgos Laborales, "ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social". Sin embargo, como se expuso, la jurisprudencia de esta Corporación dispone, bajo el mismo criterio, que las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

# CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

De lo expresado por el accionante, se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada LA EQUIDADAD SEGUROS GENERALES O. C. los derechos cuya protección invoca el actor FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ, al no realizar el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral en virtud del accidente de tránsito sufrido y/o asumir los costos para que sea valorado, bajo el argumento que de conformidad con la normatividad vigente no le corresponde asumir el costo de dichos honorarios, y que por demás la acción de tutela resulta improcedente por tratarse este caso de una controversia legal meramente económica, existiendo otro medio de defensa para controverrtirlo?

### ARGUMENTACIÓN DEL DESPACHO PARA DECIDIR

### Legitimación por activa.

Según el artículo 86 de la constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA - 15/02/2021 - CONCEDE TUTELA

Además, la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En este caso, se acredita que el accionante, interpuso la acción a nombre propio por ser él la persona directamente afectada con la violación de los derechos fundamentales alegados.

Por lo anterior, se concluye que el requisito de legitimación por activa se encuentra probado.

### Legitimación por pasiva

En sede de tutela se refiere a la aptitud negativa que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien estaría llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso que ésta resulte demostrada

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

### Sobre la procedencia de la acción de tutela.

La procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción, toda vez que la tutelada señala que la acción de tutela es improcedente por existir otro medio ordinario de defensa para el cobro de indemnizaciones.

- La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva
- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señala que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, "Es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta".(T- 256 de 2019).

En el caso que nos ocupa el señor FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ, sufrió un accidente de tránsito, con lesiones de *FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ*., lo cual en decir del actor afectó su capacidad físicas y esto a su vez su vida económica, lo cual además se aprecia de la copia de la historia clínica aportada, luego entonces su estado de salud lo coloca como persona en estado de debilidad manifiesta y de especial protección por lo cual el juicio de procedibilidad de la tutela se hace menos exigente.

El accionante señala que, a raíz del accidente presentó un derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima y anexando todo el historial clínico, lo cual lo fue negado.

Teniendo en cuenta el estado de salud del actor que se desprende de la historia clínica, el juicio de procedibilidad de la tutela se hace menos exigente o riguroso, luego entonces cabe señalar, que si bien es cierto el actor puede acudir al juez competente ante la justicia ordinaria, dicho medio no sería eficaz ante el estado de salud del actor, en cuanto se encuentra limitado físicamente en atención al accidente sufrido, lo que implicaría esperar todo el tiempo que dura un proceso para determinar si la accionada debe o no pagar o costear la calificación de su pérdida de capacidad laboral, para poder obtener la indemnización respectiva, término que no resulta ser rápido para lo que se necesita ser definido, pues el accidente ocurrió el 2 de septiembre de 2020 y aun no ha sido definida su situación..

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA - 15/02/2021 - CONCEDE TUTELA

Dado lo antes expuesto se entrará al estudio de fondo del caso sometido a consideración del juzgado.

# En relación al pago de los honoraros para la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Pues bien, para dilucidar lo anterior el Despacho debe establecer si se dan las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, esto es, lo dicho en las diferentes sentencias que han desatado casos como el que nos ocupa, entre otras, la sentencia T-400 de 2017 citada en aparte anterior.

En efecto, se desprende de la citada sentencia lo siguiente:

"Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

- El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros, dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de autoridad competente.
- De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral que tienen entre sus funciones principales es emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral-
- El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.
- Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.
- La prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se "elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad"
- El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- Según la Sentencia C-529 de 2010, las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA - 15/02/2021 - CONCEDE TUTELA

- Las aseguradoras también podrán asumir el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

En esta ocasión tenemos que el accionante sufrió un accidente de tránsito el día 2 de septiembre de 2019, conduciendo el Vehículo de placa LVQ89D, hecho que ha sido aceptado por la accionada y además se desprende de la documentación acompañada que da cuenta de la fecha del accidente, vehículos involucrados, datos del conductor y demás datos relacionados con el hecho.

Se prueba así mismo, en principio, las lesiones sufridas pues así se desprende de la historia clínica que acompaña, de donde se desprende que el accionante fue atendido en la Clínica Reina Catalina, donde se indican las lesiones sufridas, siendo necesario determinar cual fue el grado de pérdida de capacidad laboral que le han generado las lesiones sufridas.

Para poder obtener la indemnización por incapacidad debe tener la calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene un costo que fue solicitado a través de derecho de petición a la accionada, lo cual fue negado pues de decir de la accionada legalmente no está obligada ello.

Se acompaña por el accionante, respuesta de fecha 23 de enero de 2021 de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CO al derecho de petición presentado por la parte actora, en el cual indica lo siguiente:

"...Es preciso indicar que de acuerdo con el Decreto 780 de 2016, uno de los documentos necesarios para reclamar la indemnización, es la valoración o calificación de la pérdida de capacidad laboral, el cual se debe anexar a la reclamación como sustento probatorio para acceder a esa pretensión...

... En consecuencia, no existe norma alguna que asigne a la Aseguradora la obligación de cubrir los gastos de los honorarios de las Juntas Regionales o Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que debemos resolver de forma negativa su solicitud, pues los honorarios deben ser asumidos por la entidad de provisión al que este afiliado el afectado..."

Pero es precisamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuyo costo se niega, el que está solicitando el actor le sea realizado.

Dentro del informe rendido al Juzgado la accionada indica que las entidades a las cuales se encuentra afiliado el actor en el Sistema de Seguridad Social tienen la obligación de realizar la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en primera oportunidad. Indica que el actor está desconociendo las normas legales que regulan el procedimiento que se debe tener en cuenta para presentar una reclamación bajo el amparo de INCAPACIDAD. Que nos les corresponde asumir el costo del respectivo examen, que ello debe asumirse por el accionante pues es a quien le toca probar la ocurrencia del accidente y la calificación de pérdida de capacidad laboral.

De la respuesta emitida por la accionada se desprende que efectivamente la tutelada se niega al pago del costo del examen médico que debe realizarse por la Junta de Calificación de Invalidez, alegando que no le corresponde asumir dicho pago.

Revisada la documentación allegada con la acción de tutela se tiene lo siguiente sobre las lesiones sufridas.

Inicialmente se aprecian traumatismo intecraneal, otros traumatismos, luxaciones de articulaciones de tobillo, fracturas múltiples de la pierna, quemaduras.

Sigue mostrando la historia clínica, defecto cobertura en tercio distal de pierna cara anterior, antecedentes de FX abierta de tibia y peroné, plan de realización de cirugía.

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA - 15/02/2021 - CONCEDE TUTELA

Se prueba entonces que el actor sufrió un accidente de tránsito que le causó una lesión que debe ser estudiada para que se determine el tipo de incapacidad.

Así mismo la accionada dentro del informe indica, 'No es cierto, los diagnósticos mencionados en este hecho no han sido verificados por la aseguradora para que se pueda determinar el accidente de tránsito", sin embargo, se le da una respuesta negativa sin previa valoración o estudio siquiera de la documentación aportada por el actor en su petición, lo cual es evidenciado en la peticiona de respuesta que acompaña el actor y en la respuesta enviada por la accionada a esta sede judicial.

No es dable considerar que el hecho de no estar en peligro la vida del accionante, implique que no pueda acudir a la acción de tutela, sino que tenga necesariamente a un proceso ante la justicia ordinaria, lo cual se considera que en este caso resulta desproporcionado, pues como ya se ha dicho el proceso ante la justicia ordinaria no tendría la misma efectividad, por lo demorado que puede resultar resolver la controversia, siendo necesario que obtenga un dictamen para poder obtener la indemnización que le concede la ley, y la cual si bien es cierto finalmente corresponde a un aspecto pecuniario, no lo es menos, que se trata el actor de una persona afectada en su salud que lo coloca en estado de debilidad manifiesta.

Y es que cualquier otro medio distinto de la acción de tutela no sería idóneo si se tiene en cuenta que la petición para el pago de la indemnización se hizo desde enero de 2021.

El actor ha manifestado que su capacidad física se ha visto afectada y por consiguiente sus ingresos económicos también, de lo que se colige que no tiene capacidad económica para costearse directamente el valor del dictamen médico.

La parte accionada no ha demostrado o traído prueba que demuestre que el accionante cuente con medios económicos para costearse directamente la valoración médica para que se emita el dictamen que debe presentar para el pago de su incapacidad.

Si bien es cierto, se ha indicado que en algunos casos el interesado puede cancelar los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez, los cuales podrían ser reembolsables, no lo es menos, que tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, "... para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. ... la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social, como lo es el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago. Puesto que, se "elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".

Dado lo anterior, es procedente acudir al juez de tutela para poder obtener la orden del pago del valor del dictamen que debe realizarse la persona lesionada, pues de no realizarse dicho examen médico no podría cumplirse con la exigencia legal de presentar dictamen sobre la incapacidad para poder acceder al reconocimiento de una indemnización apenas necesaria para quien no puede laborar por encontrarse incapacitado.

Tratando un caso como el que nos ocupa la Corte Constitucional en sentencia T 256 de 2019 señaló:

"... Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y como fue reiterado en la parte motiva de esta providencia, suponer esta carga a favor de algunas personas resulta desproporcionado y vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad de aquellas personas, que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De igual manera, dicha carga desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a estas personas.

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA - 15/02/2021 - CONCEDE TUTELA

En el caso bajo estudio existe una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del señor Misael Cárdenas Barahona, toda vez que se está condicionando la prestación de un servicio público esencial, al pago que debe realizar el accionante para realizar el examen que valore el impacto que produjo el accidente de tránsito sobre su salud y por consiguiente, el diagnóstico sobre su pérdida de capacidad laboral...".

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha concluido que imponerle esta carga a aquella persona que requiere ser valorada por la Junta de Calificación de Invalidez restringe el acceso de los individuos a la seguridad social y vulnera el principio de solidaridad que establece la Ley 100 de 1993. Frente a esto, las sentencias T-045 de 2013 y T-400 de 2017 reiteraron que:

"exigirle los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere este trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos"

Para esta Sala de Revisión la negativa de Seguros Generales Suramericana S.A. a cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Nacional, y Regional resulta en una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor Misael Cárdenas Barahona, pues al no ser valorada la pérdida de capacidad laboral del accionante, hay una restricción al acceso a la seguridad social y por ende, al goce efectivo de este derecho".

Siendo ello así y precisado como está por la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes citada que las compañías de seguros pueden asumir el costo de los honorarios del dictamen médico respectivos, se concederá el amparo solicitado, pues en este caso la tutelada, no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral, ni ha cancelado los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez para que realice dicho examen, necesarios al ser requisito indispensable para que la actora pueda obtener la indemnización por incapacidad amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

El actuar de la accionada vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, toda vez que al manifestar expresamente al rendir el informe dentro del trámite de la acción de tutela, que no le corresponde hacerlo, no puede el actor acceder al diagnóstico sobre su incapacidad.

Dado lo anterior, se ordenará a la accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a asumir el costo de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, que lleve a cabo la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte se tiene que la aseguradora solicita que de ser adverso el fallo solicitan que aseguradora pueda hacer el descuento pertinente del valor que reconozca por concepto de indemnización a que hubiere lugar pues la pretensión se encamina a una condición económica.

Al respecto se anota que lo solicitado por la tutelada no forma parte del análisis que se hace en esta acción de tutela, cual es, establecer únicamente si la accionada debe o no cancelar o asumir el costo del examen médico que debe realizarse al actor para determinar su grado de incapacidad. No se está discutiendo la obligación o no de la aseguradora en la cancelación o pago de la indemnización.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional que se esta examinando para decidir, y los hechos de la acción de tutela, ningún análisis se hace, pues no corresponde sobre descuento alguno en el valor que deba pagarse por indemnización, lo cual además no está definido, precisamente para ello se está requiriendo el dictamen sobre la incapacidad alegada.

ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ
ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA - 15/02/2021 - CONCEDE TUTELA

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

- 1. TUTELAR, los derechos cuya protección invoca el señor FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ, dentro de la acción de tutela, impetrada contra, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.
- 2. ORDENAR, a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a asumir el costo de los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, del señor FRANCISCO JAVIER MARTIN NARVAEZ, que se adelantará ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez
- 3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL Jueza

### **Firmado Por:**

# DILMA CHEDRAUI RANGEL JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3319494a85e8fd6eb1b0c6475e168213a93f6436abdf32dd97a6cb7c06e970d4**Documento generado en 15/02/2021 09:06:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica